

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1980.

1.318.42	8.062.23	291.58	2.471.28	2.420.22	8.012.	2.220.	16.172.	21.372.	1.000.	Diputación provincial.	1
300.	1.200.	120.	1.080.	1.080.	1.080.	9.000.	9.000.	9.000.	4.000.	Academia de Bellas Artes.	2
1.133.60	2.971.13	240.41	2.121.99	4.122.	27.822.23	22.500.	22.500.	4.332.33	4.000.	Instituto provincial de 2. enseñanza.	3
28.23	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Casa Misericordias.	4
122.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Escuela Normal.	5
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Hospital provincial.	6
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Asylamiento de Andalusiz.	7
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Ariz.	8
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Inca.	9
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Llamador.	10
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Manacor.	11
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Palma.	12
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Pollensa.	13
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Santany.	14
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Selva.	15
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Ciudabela.	16
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Lixis.	17
222.22	222.22	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	22.	Idem de Lixis.	18

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 598.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2703, ha resuelto este Cuerpo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Setiembre último, sean los siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos,	0:20
Idem de cebada de 6:9375 litros,	0:86
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos,	0:34
Kilogramo de id. de cebada para gergones,	0:07
Litro de aceite,	1:21
Kilogramo de lena,	0:02
Idem de carbon,	0:07
Racion de vino de 0:504 litros,	0:16
Idem de carne de vaca de 0:460 kilogramos,	0:39
Idem de id. de carnero de 0:460 kilogramos,	0:54

Palma 22 de Octubre de 1879.—El Vice Presidente, Pedro Ripoll.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado de partícipes legos.—Indemnizacion de Diezmos.—Circular.—La Junta de la Deuda publica, con fecha 4 de Junio

de 1875, se sirvió comunicar á esta Administracion, la orden que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 20 Mayo último la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (n. D. g.) del expediente promovido por el Hospital general de Mallorca sobre reconocimiento á su favor del derecho á indemnizacion por los diezmos que percibia en las Caballerias de Llodra, Torres, Lloscos y Hospital, en las Islas Baleares. En su vista:

Considerando que á excepcion de los diezmos de la Caballeria denominada Hospital, respecto á los demás se ha justificado por medio de cabrecaciones la pertenencia de los mismos por parte del Hospital.

Considerando que las cabrecaciones ó denuncias tienen el carácter de títulos de adquisicion, al tenor de lo dispuesto por el Rey D. Fernando V en su privilegio de 30 de Febrero de 1515:

Considerando que aparte del valor legal de las cabrecaciones, siempre resulta que desde época muy lejana venia el Hospital en la posesion de los diezmos hasta su extincion, lo cual se haya corroborado por los documentos presentados en cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo de 1848:

Considerando que aunque respecto á algunas Caballerias se habla de jurisdicciones de un modo general, de los datos unidos al expediente y de la exposicion de la Diputacion aparece que en aquellas islas nunca se han conocido Señorios y vasallos, observando además que algunos de los diezmos provenian de la mesa Obispal; S. M. de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Junta, se ha servido disponer que proceda el reconocimiento á favor del Hospital de Mallorca del derecho á indemnizacion de los diezmos de las tres Caballerias mencionadas, pero no de los de Hospital, que no consta haber sido cabrecada,

satisfaciendose su importe en inscripciones intrasferibles y deduciéndose en el expediente de liquidacion que se forme las cargas eclesiásticas de beneficencia e instruccion pública á que pueda resultar afecta la percepcion decimal de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. con devolucion del expediente original, para los efectos oportunos.

Y por acuerdo de la Junta de este día la traslado á V. S. para cumplimiento de lo prevenido en el art. 19 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869, formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio del mismo año sobre caducidad de créditos contra el Estado.»

He dispuesto se publique la antecedente Real orden, para los fines prevenidos en la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869, citada, y que asi conste en el expediente de liquidacion que ha de formarse.

Palma 17 de Octubre de 1879.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero

Núm. 600.

Negociado de Impuestos.—Circular.

Formada por esta Administracion económica con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la vigente Instruccion, para el Impuesto sobre sueldos y asignaciones, la nota-resumen del cargo por dicho impuesto para el corriente año económico, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos y demás corporaciones, cuyos empleados se hallan sujetos al mencionado impuesto.

El mismo citado art. previene también, que las espresadas corporaciones, pasarán así que hayan vencido los trimestres, certificaciones de las alteraciones que sufran el pago de los haberes de sus empleados respectivos, en la inteligencia, que de no verificarlo, se considerarán las cantidades que deban ser baja como débitos, ingresando en la Caja de esta Administracion.

Durante el mes de la fecha precisamente, deberán tener ingreso en la misma, las cantidades correspondientes al primer trimestre vencido, cuidando los Ayuntamientos y las corporaciones citadas, no demorarlo, pues de lo contrario, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la citada Instruccion, tendré que adoptar medidas coerectivas, siempre sensibles á esta Jefatura económica.

Palma 15 Octubre 1879.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero.

(Véase el estado de la página 2.º)

Núm. 601.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

El día 24 del corriente á las doce de la mañana se procederá en esta Administracion á la venta en pública subasta de los géneros declarados abandonados que á continuacion se expresan:

74 botellas jarabe valoradas en.	74
14 id. cognac id. en.	56
6 id. ron id. en.	24
2 id. licor Noyan id. en.	4
2 id. id. Pippermin id. en.	10
2 id. id. crema café id. en.	7
2 id. id. Raspail id. en.	16
6 medias id. vino champagne id. en.	22 50
8 tarros ginebra id. en.	6

Segundo lote.

5 kilogramos 920 gramos tejido de algodón diafano cosido y bordado al telar en 37 piezas, valorado en.	83 25
1 kilogramo 580 gramos dicho, valorado en.	17 60

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

NOTA-RESÚMEN del cargo por el impuesto sobre sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales para el expresado año económico.

Número.	CORPORACIONES.	IMPORTE DE LOS HABERES SUJETOS A DESCUENTO.				IMPORTE DEL MISMO.			Novena parte de recargo.	Total cargo.	Corresponde por trimestre.
		De 4.000 pesetas al 42 por 100 sin recargo.	De 4.001 á 2.000 pesetas al 12 p. 100.	De 2.001 en adelante al 15 p. 100.	TOTAL.	42 por 100.	15 por 100.	TOTAL.			
		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.			
1	Diputación provincial.	1.000 ⁰⁰	24.375 ⁰⁰	16.175 ⁰⁰	41.550 ⁰⁰	3.045 ⁰⁰	2.426 ²⁵	5.471 ²⁵	594 ⁵⁸	6.065 ⁸³	1.516 ⁴⁵
2	Academia de Bellas Artes.	»	9.000 ⁰⁰	»	9.000 ⁰⁰	1.080 ⁰⁰	»	1.080 ⁰⁰	120 ⁰⁰	1.200 ⁰⁰	300 ⁰⁰
3	Instituto provincial de 2.ª enseñanza.	4.000 ⁰⁰	4.333 ³³	29.500 ⁰⁰	37.833 ³³	999 ⁹⁹	4.425 ⁰⁰	5.424 ⁹⁹	549 ⁴⁴	5.974 ⁴³	1.493 ⁶⁰
4	Casa Misericordia.	»	1.750 ⁰⁰	»	1.750 ⁰⁰	210 ⁰⁰	»	210 ⁰⁰	23 ³³	233 ³³	58 ³³
5	Escuela Normal.	»	1.720 ⁰⁰	2.500 ⁰⁰	4.250 ⁰⁰	210 ⁰⁰	375 ⁰⁰	585 ⁰⁰	65 ⁰⁰	650 ⁰⁰	162 ⁵⁰
6	Hospital provincial.	»	8.850 ⁰⁰	»	8.850 ⁰⁰	1.062 ⁰⁰	»	1.062 ⁰⁰	118 ⁰⁰	1.180 ⁰⁰	295 ⁰⁰
7	Ayuntamiento de Andraitx.	»	1.500 ⁰⁰	»	1.500 ⁰⁰	180 ⁰⁰	»	180 ⁰⁰	20 ⁰⁰	200 ⁰⁰	50 ⁰⁰
8	Idem de Artá.	»	1.484 ⁰⁰	»	1.484 ⁰⁰	178 ⁰⁸	»	178 ⁰⁸	19 ⁷⁸	197 ⁸⁶	49 ⁴⁶
9	Idem de Inca.	»	1.500 ⁰⁰	»	1.500 ⁰⁰	180 ⁰⁰	»	180 ⁰⁰	20 ⁰⁰	200 ⁰⁰	50 ⁰⁰
10	Idem de Llummayor.	»	1.500 ⁰⁰	»	1.500 ⁰⁰	180 ⁰⁰	»	180 ⁰⁰	20 ⁰⁰	200 ⁰⁰	50 ⁰⁰
11	Idem de Manacor.	»	1.500 ⁰⁰	»	1.500 ⁰⁰	180 ⁰⁰	»	180 ⁰⁰	20 ⁰⁰	200 ⁰⁰	50 ⁰⁰
12	Idem de Palma.	2.000 ⁰⁰	53.114 ⁵⁰	21.125 ⁰⁰	76.239 ⁵⁰	6.613 ⁷⁴	3.168 ⁷⁵	9.782 ⁴⁹	1.060 ²⁷	10.842 ⁷⁶	2.710 ⁶⁹
13	Idem de Pollensa.	»	1.500 ⁰⁰	»	1.500 ⁰⁰	180 ⁰⁰	»	180 ⁰⁰	20 ⁰⁰	200 ⁰⁰	50 ⁰⁰
14	Idem de Santany.	»	1.250 ⁰⁰	»	1.250 ⁰⁰	150 ⁰⁰	»	150 ⁰⁰	16 ⁶⁶	166 ⁶⁶	41 ⁶⁶
15	Idem de Selva.	»	1.250 ⁰⁰	»	1.250 ⁰⁰	150 ⁰⁰	»	150 ⁰⁰	16 ⁶⁶	166 ⁶⁶	41 ⁶⁶
16	Idem de Ciudadela.	»	2.750 ⁰⁰	»	2.750 ⁰⁰	330 ⁰⁰	»	330 ⁰⁰	36 ⁶⁷	366 ⁶⁷	91 ⁶⁶
17	Idem de Mahon.	»	2.000 ⁰⁰	15.500 ⁰⁰	17.500 ⁰⁰	240 ⁰⁰	2.325 ⁰⁰	2.565 ⁰⁰	285 ⁰⁰	2.850 ⁰⁰	712 ⁵⁰
18	Idem de Ibiza.	»	3.095 ⁰⁰	»	3.095 ⁰⁰	371 ⁴⁰	»	371 ⁴⁰	41 ²⁶	412 ⁶⁶	103 ¹⁶
		7.000 ⁰⁰	122.501 ⁸³	84.800 ⁰⁰	214.301 ⁸³	15.540 ²¹	12.720 ⁰⁰	28.260 ²¹	3.046 ⁶⁵	31.306 ⁸⁶	7.826 ⁷¹

Palma 15 Octubre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Palma 20 Octubre de 1879.—Miguel de Guzman.

Num. 602.

AUDIENCIA DE PALMA.

En la ciudad de Palma á nueve del mes de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Vistos estos autos promovidos por parte de Catalina Canals y Castañer, sobre deslinde y amojonamiento de cierta pieza de tierra, y ahora sobre tercerías de dominio y de mejor derecho deducidas contra la sucursal del Banco de España y D. Mateo Bennasar como apoderado general de D. Jaime Arbona marido de la demandante, y

1.º Resultando: que formado expediente administrativo por dicha Sucursal en el Juzgado Municipal de Sóller contra la fianza dada por dicho Arbona, recaudador que fué de contribuciones de los pueblos de Sóller y Fornalutx, se sacó á pública subasta dicha pieza de tierra llamada *Can Cuera* para con su producto cubrir el alcance que tenia contra el Arbona por consecuencia de la recaudación de aquellas.

2.º Resultando: que anunciada la venta por el Juzgado Municipal de Sóller de la finca de que se ha hecho mérito, la cual mide treinta y una áreas, noventa y seis centiareas, cuatro mil treinta y dos diez milésimas, lindante por el Norte con tierras de Vicente Arbona y la de D. José Forteza Rey mediante camino sendero, por Sur con otras de Juana Ana Arbona, de Isabel Maria Oliver y de los herederos de D. Basilio Canut, por Este con las de los citados Vicente Arbona y Forteza Rey y por Oeste con tierras de la consorte del deudor Catalina Canals, se dedujo por parte de

esta la correspondiente demanda de tercería de dominio y de preferencia contra la Sucursal del Banco y Don Jaime Arbona, suspendiéndose en su consecuencia á los procedimientos de apremio.

3.º Resultando del acta de deslinde y amojonamiento que la Catalina Canals tiene dominio sobre parte de la finca embargada á su marido, lo cual se comprueba tambien por la escritura pública de compra debidamente inscrita en el registro de la propiedad.

4.º Resultando: que por medio de otra escritura tambien pública y registrada, se justifica, que la Canals, muerta su marido, tiene el usufructo de la finca de que se trata, y sobre ella garantida además la cantidad de trescientas libras moneda mallorquina, equivalentes á mil pesetas.

5.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Delegado de la Sucursal y á D. Mateo Bennasar como apoderado de D. Jaime Arbona, no lo evacuaron ninguno de ellos por lo que se les acusó lo rebelde, dándose por contestada la demanda á su perjuicio, habiendo manifestado despues el referido Bennasar mediante escrito, que no se habia presentado en los autos porque su poderdante estaba conforme en un todo con las pretensiones de la Canals, siguiendo no obstante el curso de los autos en su rebelde.

6.º Resultando: que recibido el pleito á prueba se presentó una certificación del Registro de la Propiedad comprensiva de las inscripciones no canceladas referentes á la finca descrita, apareciendo entre otras la inscripción del usufructo de la finca citada á favor de Catalina Canals esposa del deudor para el caso de sobrevivirle, despues la de un préstamo de D. José Ignacio Tarongi y luego la de la fianza para responder del

cargo de auxiliar cobrador de contribuciones de Sóller y Fornalutx.

1.º Considerando: que la Catalina Canals no ha justificado debidamente que la parte de finca embargada á su marido Jaime Arbona, hubiese el todo ó parte de la adquirida por ella antes bien resulta que esta la embargada deslindeada de la de la Canals.

2.º Considerando: que segun la ley cuarta titulo once Partida cuarta son nulas las donaciones que el marido y mujer se hicieron despues de contraido el matrimonio; que en el caso presente no concurren las excepciones que dicha ley hace de la espresada regla general; antes por el contrario estamos en el caso previsto en la misma ley cuando dice: «Mas si revocase la donacion en su vida el que la ficiese diciendo señaladamente: tal donacion como ésta, que fice á mi mujer, non quiero que valga: ó si callase non diciendo nada é la diese despues á otro, ó la vendiese.... desatarse y é por cualquier de estas razones la donacion primera.» Y siendo indudable que al hipotecar el Jaime Arbona la finca objeto de la donacion, dándola en hipoteca para garantía de la cobranza de contribuciones, dispuso de ella para que se cobrase con su valor el Banco si resultaba alcanzado como sucedió.

3.º Considerando: que si la donacion del usufructo se considera por causa de muerte habria de tenerla como manda ó legado y éstos se tienen por revocados cuando el testador ó mandante en vida dispone de la cosa legada, lo que ha sucedido en este caso al hipotecar el Jaime Arbona la finca *Can Cuera* cuyo usufructo mandó á su mujer.

4.º Considerando: que la mujer tiene hipoteca legal sobre los bienes de su marido por sus bienes dotales y para feneales y además el derecho para que el marido le garantice con

hipoteca espresados bienes y que en tal concepto la Canals y su marido pudieron celebrar la escritura del folio tres; no habiéndose justificado en este pleito que fuese falsa la donacion que refiere dicha escritura; doctrina conforme á la ley hipotecaria en sus artículos ciento sesenta y ocho y ciento setenta y uno.

5.º Considerando: que la doctrina de que la dote confesada no tiene fuerza mas que para perjudicar al marido, se entiende en el caso de haber motivo fundado para creer que la confesion se hizo en fraude de terceros interesados; como lo resuelve la sentencia del Supremo Tribunal de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete; Col. Leg. 1857 Tomo 72 número 14. Y que en nuestro caso no existe dicho motivo fundado, toda vez que cuando se otorgó la escritura en que el Jaime Arbona hipotecó la finca al Banco, hacia ya bastante tiempo que habia otorgado la en que garantiza los bienes de su mujer.

6.º Considerando: que la inscripción en el registro de la propiedad en que Arbona garantizó con la finca embargada las mil pesetas que á su mujer le habia dado su tio, es la primera; despues la de un préstamo de D. José Ignacio Tarongi; y la tercera la de la afección para responder del cargo de auxiliar de contribuciones de los pueblos de Sóller y Fornalutx.

7.º Considerando: que lo primero en tiempo lo es en derecho, y que el primer acreedor hipotecario es preferente para cobrar de la finca hipotecada; siguiendo un orden para cobrar el segundo y tercer hipotecario; porque guisada cosa es el derecho que el que recibe primeramente la cosa empeñada que mayor derecho hayó en ella, que el otro que la recibe despues; como lo dice la ley veinte y siete tit. 13 Part. 3.ª; siendo por

lo tanto la Canals preferente al Banco para cobrar las mil pesetas de la finca hipotecada y embargada.

8.º Considerando: que el Banco abandonó sus reclamaciones en este pleito.

Visto lo alegado y probado por las partes y las leyes y disposiciones citadas.

Fallo: que debía declarar como de claro no haber lugar á la demanda de tercera interpuesta por Catalina Canals y Castañer en lo referente al dominio de la finca *Can Cuera* y al usufructo de la misma que pretende como donataria de su marido Jaime Arbona, absolviendo en su consecuencia á este y al Banco con respecto á dichos extremos; y ha lugar á la preferencia que solicita la Canals para cobrar de los bienes embargados las mil pesetas que su marido reconoció haber recibido de aquella por mano de su tío Sebastian Castañer procedentes de un legado que le hizo Ildefonso Canals, segun escritura de tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno; ordenando en su virtud que dicho crédito de mil pesetas sea satisfecho antes que el del Banco de España; sin hacer especial condena de costas. Y en atencion á que se ha seguido el juicio en rebeldia del referido Banco y del Jaime Arbona, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de esta provincia en la forma prevenida en la ley Enjuiciadora. Asi lo mandó y firmó el Sr. D. Andrés Calleja Sanchez Juez de primera instancia de este Distrito de la Lonja ante mi y doy fé, —Andrés Calleja.— Gerónimo Sureda.

Número treinta y ocho.

En la ciudad de Palma de Mallorca á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. En el pleito de dominio y mejor derecho deducida por Catalina Canals y Castañer contra la Sucursal del Banco de España y D. Mateo Bennasar como apoderado general de D. Jaime Arbona: que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por la demandante de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja en nueve de Junio último, por la que se declara no haber lugar á la demanda de tercera interpuesta por Catalina Canals y Castañer en lo referente al dominio de la finca *Can Cuera* y al usufructo de la misma que pretende como donataria de su marido Jaime Arbona absolviendo en su consecuencia á este y al Banco con respecto á dichos extremos.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Cristóbal Navarro.

Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada.

Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos con las costas de esta instancia; y lo acordado. Y por esta nuestra sentencia que además de notificarse en estrados por lo que respecta á la Sucursal del Banco de España y D. Mateo Bennasar se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente de Sangenis.— Julian Garcia de Olalla.— Antonio Vazquez Illá.— Cristóbal Navarro.— Luis de Quintana.

Es copia de las sentencias pronun-

ciadas en el pleito á que se refieren, y la espido á fin de publicarlas en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Palma catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Jose M.ª Vich y Alou.

Núm. 603.

Palma veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

Vistos: Resultando: que por parte de Mariana Taronji y Bonnin se promovió incidente sobre defensa por pobre al objeto de poder litigar contra Rafael Roca y Antonia Miró y Segura marido este de la Taronji.

Resultando: que por parte de esta se ha justificado testifical y documentalmente que carece de toda clase de bienes y no se dedica á la industria ni al Comercio de ninguna clase.

Resultando: que por parte de Rafael Roca se ha impugnado dicha declaracion de pobreza, fundado en que habiendo sido el marido declarado rico en otro incidente igual la esposa no puede disfrutar del beneficio de pobreza arregladamente á la jurisprudencia establecida y constantemente observada.

Resultando: que en el Promotor Fiscal se allana á que se conceda á la Taronji el beneficio que solicita, toda vez que tiene que litigar contra su esposo, en cuyo caso este no viene obligado á satisfacer las costas por aquella causadas.

Considerando: que Mariana Taronji y Bonnin ha solicitado ser defendida por pobre para litigar contra el Roca y su citado marido y que en este caso siendo aquella realmente pobre no puede hacerse responsable al esposo de las costas que su conyuge ocasiona, y que para este caso debe otorgarse el referido beneficio.

Visto el artículo ciento ochenta y dos y demás concordantes de la ley enjuiciadora.

Se declara pobre á Mariana Taronji y Bonnin para litigar con Rafael Roca y su marido Antonio Miró y Segura y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley citada, sin perjuicio del reintegro en su caso. Lo mandó y firmó el Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno Juez de primera instancia de este Distrito de la Lonja; ante mi y doy fé.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Gerónimo Sureda.

Número cuarenta.

En la ciudad de Palma de Mallorca á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. En el incidente de pobreza promovido por Mariana Taronji y Bonnin con citacion de Rafael Roca, Antonio Miró y del Ministerio Fiscal, que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por el espresado Rafael Roca de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja en veinte y seis de Octubre del año último, por la que se declara pobre á Mariana Taronji para litigar con Rafael Roca y con su marido Antonio Miró y Segura y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Luis de Quintana por el Sr. D. Cristóbal Navarro.

Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada.

Fallamos: que debemos confirmarla y

la confirmamos con las costas de esta instancia. Y por esta nuestra sentencia que además de notificarse en estrados por lo que respecta á Mariana Taronji y Antonio Miró, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente de Sangenis.—Gregorio Belinchon.—Julian Garcia de Olalla.—Antonio Vazquez Illá.—Luis de Quintana.

Es copia literal de las sentencias pronunciadas en los autos informacion de pobreza de Mariana Taronji y Bonnin, y la libro á fin de publicarlas en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico.

Palma diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Jose Maria Vich y Alou.

Núm. 604.

Don Cristóbal Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

«Sres. Presidente, D. Vicente de Sangenis.—Magistrado, D. Gregorio Belinchon.—Id., D. Julian Garcia de Olalla.—Id., D. Antonio Vazquez.—Id., Don Luis de Quintana.

Número cuarenta y uno.

En la ciudad de Palma de Mallorca á caloré de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. En el pleito juicio de menor cuantia que sigue Guillermo Bauzá y Riutord contra Miguel Bordoy y Catalina Bauzá y Vadell sobre cumplimiento de cierto contrato; que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por la parte demandada de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Partido de Manacor en once de Agosto del corriente año por la que se condena á Catalina Bauzá y Vadell á que dentro de tercero dia firme escritura pública de venta á favor del actor Guillermo Bauzá de las dos fincas que comprende la escritura del folio noveno, abonándole además las rentas producidas ó que debió producir la cuarterada en *Son Sigala* señalada en dicho documento, desde la fecha del mismo.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Antonio Vazquez.

Aceptando la relacion de los hechos y los fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada.

Considerando además que los fallos deben ser congruentes con lo que se pide en la demanda, por cuyo motivo habiéndose limitado la súplica de la deducida en este juicio en lo que atañe á las rentas ó frutos, á los rendidos por la finca *Son Sigala* desde la fecha del convenio, la sentencia no pudo estender la condena á los debidos producir.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, si bien entendiéndose limitado el abono de las rentas á las producidas por la finca *Son Sigala* desde la fecha del documento del folio noveno y sin hacer especial condenacion de costas. Devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente ejecutoria. Y por esta definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados se publicará en el Boletín oficial por lo que mira á Guillermo Bauzá, en Sala de Justicia de esta Audiencia, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vi-

cente de Sangenis.—Gregorio Belinchon.—Julian Garcia de Olalla.—Antonio Vazquez Illá.—Luis de Quintana.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia libro la presente de orden de la Sala de justicia de esta Audiencia y la firmo en Palma á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Cristóbal Serra.

Núm. 605.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal letrado y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por este Juzgado á instancia del procurador D. Senen Vich en nombre y representacion de D. Bartolomé Janer y Oliver de este vecindario en los autos juicio ejecutivo y en el dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos, ante este mismo Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, contra D. Jorge Dezcallar y Gallard, tambien de este vecindario y representado por el procurador D. Andrés Reinos, sobre pago de catorce mil ochocientos sesenta pesetas, con más los intereses de esta cantidad al siete por ciento anual vencidos y no satisfechos y que venciesen y las costas demandas y que se causaren hasta la efectiva solucion; se saca á pública subasta por término de veinte dias y con las condiciones que se dirán, los bienes embargados al ejecutado, que á continuacion se describirán; para con su producto satisfacer al ejecutante, el total crédito de que se trata, por capital intereses y costas.

Dichos bienes, que han sido justipreciados en ciento cincuenta y dos mil trecientas pesetas, consisten en un predio denominado *Ls Erasas*, compuesto de tierra cultivo, vinya, monte bajo é yermo, con casa rústica y con sus agregados llamados *El Rafal, Son Ramon y Can Vey*, situado en el término municipal de la villa de Felanitx.

El predio tiene de cabida setenta y cinco cuarteradas treinta y nueve destres, ó sean cincuenta y tres hectáreas treinta y cuatro áreas veinte y seis centiáreas, y con *El Rafal* unido al mismo, que mide trecientas treinta y siete áreas cuarenta centiáreas (cuatro cuarteradas y tres cuarterones), linda al Levante ó Este con el predio *Can Vey* mediante camino, y otros, al Norte con el predio *Son Vaguér*, al Poniente ó Oeste con el predio *El Rafal* y al Sur con el predio *Son Ramon*.

Este último predio *Son Ramon* mide diez cuarteradas tres cuarterones siete destres, equivalentes á setecientas sesenta y cuatro áreas ochenta y tres centiáreas, siendo sus linderos al Norte, con el predio *El Rafal* al Levante ó Este, tierras de herederos de Sebastian Bordils, al Poniente ó Oeste tierras de Antonio Artigues y otros, y al Sur tierras de D. Miguel Reus y otros.

Y *Can Vey* es de estension de ochocientas cuarenta y siete áreas treinta y seis centiáreas (tres cuarteradas

un cuartón y noventa y tres destres) y confina al Norte con tierras de herederos de Sebastian Bordils, al Levante o Este con el predio *Son Ramon*, al Poniente u Oeste con tierras de Antonio Ramon Mariayna y al Sur con las de Juan Adrover Roig. Y es condicion especial, además de las generales, que el alodio, caso de presarlo dichos bienes, será de cargo del comprador, sin que pueda exigirse rebaja alguna por tal concepto.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el día ocho de Noviembre próximo á las once de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Palma ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salyá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Num. 606.

D. Carlos Villalonga y Vega Verdugo Alférez de navio de la escala de reserva agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una causa.

Por el presente mi segundo edicto se cita llama y emplaza al patron y tripulantes del laúd que en la noche de nueve de Julio último fué apresado por fuerzas de la Escampavía *Gallardo* en Cabo Calafiguera, cargado con veinte y nueve bultos de tabaco de contrabando, á fin de que y en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia se presenten en la Comandancia de marina de la misma á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 30 de Setiembre de 1879.—Carlos Villalonga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia de 12.606 pesetas 30 céntimos que en partida de mayor suma se consigna bajo el número 33 artículo y capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á favor del Duque de Osuna, por el equivalente de las alcabalas que percibió en varios pueblos de la provincia de Albacete; y

Resultando que por Real cédula expedida por D. Carlos II en 12 de Abril de 1673, en la que se inserta la carta de venta librada por el mismo Monarca el 13 de Diciembre de 1672, se enajenaron á D. Rodrigo de Sandoval Silva y Mendoza, Duque de Pastrana y del Infantado, las alcabalas y tercias de Almansa en precio líquido de 35.791.806 maravedis, que entregó en las arcas Reales:

Resultando que por carta de venta librada por el expresado Monarca en 31 de Diciembre de 1669 se enajenaron al mencionado Sr. Duque las alcabalas de Bonillo, Bogarra y Barrax en precio líquido de 14.112.266 maravedis que ingresó en la Tesoreria general:

Resultando que por otro privilegio, fecha 27 de Abril de 1672, se vendieron al D. Rodrigo Sandoval y Silva las alcabalas de Tarazona por precio líquido de 13.097.000 maravedis, que igualmente ingresó en las arcas Reales:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V, dada en Corella á 6 de Julio de 1711, se confirmó la venta de las alcabalas de que se ha hecho mérito:

Resultando, por último, que la Direccion del Tesoro en 24 de Marzo de 1838 remitió á la Comision de Señores Diputados, para su resolucion, el expediente que fué devuelto por la misma sin despachar, y que la Junta de la Deuda posteriormente; de conformidad con el Dictamen fiscal y Departamento de Liquidacion, propuso la declaracion de subsistencia de la carga á este Ministerio:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1845 y 1859, la de 29 de Abril de 1853 las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el titulo oneroso de compra, cuyo precio no se ha devuelto al partcipe, ni se le ha indemnizado de él en otra forma, por cuya causa el Estado se halla en el deber de abonarle, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1843, una renta igual á la que dichas alcabalas le hubieran producido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, con deducion del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Considerando que la renta consignada al partcipe es igual á la por que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que en la tramitacion de este expediente se han cumplido todas las prescripciones establecidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Junta de la Deuda pública y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de cuya revision se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Gumá y Ferrán, Director gerente del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, solicitando se amplie la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú para despachar el material extranjero que á dicha linea se destine, en atencion á que si la descarga del mismo se efectúa en Barcelona se hará imposible el transporte, ó al ménos muy difícil desde Castelldefels á los puntos donde ha de aplicarse, por tener que conducirlo por las montañas de Garraf, que carecen de caminos para carros:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Barcelona Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que es real y positivo el perjuicio que á la Empresa del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona se irrogaria con la obligacion de despachar el material de la linea en una de las Aduanas habilitadas hoy para esta clase de importaciones, y que por otra

parte el material de que se trata se destina á unas obras de reconocida utilidad pública.

Y considerando que la autorizacion solicitada no ha de reportar perjuicio á la Hacienda, porque la Aduana de Villanueva y Geltrú cuenta con personal suficiente é idóneo para hacer los despachos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha dignado resolver que se amplie la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona, para introducir directamente del extranjero el material de ferro-carriles que se destine á la linea de la Compañia solicitante.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

ANUNCIOS.

ESCUELA DE AGRICULTURA

EN ARANJUEZ

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacio local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la poblacion.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias fisico-químico naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agricolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se dá la instrucción completa que la ley exige para obtener los titulos oficiales de Peritos Agricolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometria elemental.—Trigonometria rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filoteoría.—Nociones de industrias agricolas.—Elementos de Economía rural y legislación.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, inertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de éstos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agricolas.

Colegio de 1.ª Clase de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instruccion primaria, y la segunda hasta obtener el grado de bachiller; dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son apro-

bados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este Colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparacion para todas las carreras civiles y militares.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido; principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes.

	Pesetas.
Instruccion primaria elemental al mes.	3
Idem id., superior, id.	5
En las demás clases cada asignatura, id.	10
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id.	25
Los pensionistas id. id.	50
Asistencia médica por iguala, id.	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.	5

Los alumnos pagarán las matriculas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, titulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que se baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agricolas, Telégrafos, Comercio, preparacion para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matriculas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se le facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y gergon, 45 id.—2 Cabeceras, 4 id.—Dos mantas de lana, 20 id.—2 Cubrecamas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabecera, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toallas y 6 Servilletas, 18 id.—2 Cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrita para la cama y dos sillas, 12 id.—Cofaina, jarro y pie de hierro, 13 id.
--

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo; para Aprendices agricolas pobres, fundado en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que, pasando ocho años de edad, quieren acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir nociones de Aritmética y Agricultura, profesión de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastré y zapatero.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.